LEY 14381

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 2º: Prohíbese el consumo de tabaco en todos los espacios cerrados dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público, lugares de trabajo en general, los medios de transporte de pasajeros cualquiera sea su tipo y distancia, en tanto permanezcan y circulen en jurisdicción provincial, como así también en los espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, para el total resguardo de la salud del tercero no fumador."

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3º: Son objetivos de la presente Ley:

- 1) General: Proteger la salud de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbimortalidad como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.
- 2) Específicos:
 - a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco.
 - b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA).
 - c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
 - d) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA.
 - e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños y jóvenes.
 - f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco.
 - g) Regular la comercialización de los productos del tabaco.
 - h) Promover campañas informativas y de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles.
 - i) Promover campañas informativas y de prevención en la sociedad a los efectos de que sean conocidas las consecuencias sanitarias, la naturaleza

- adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno.
- j) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad crónica y recidivante para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social."

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 7°: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 2° de la presente Ley:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.
- b) Los clubes para fumadores de tabaco, para personas mayores de dieciocho (18) años y las tabaquerías con áreas especiales para degustación. En estos casos, deberán contar con un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para disipar la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.
- c) Centros de salud mental y centros de detención de naturaleza penal y/o contravencional."

ARTÍCULO 4º: Suprímese el Capítulo IV de la Ley 13894 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°: Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 11: La Autoridad de Aplicación implementará programas de prevención integral y asistencia, destinados a las personas que consuman tabaco a fin de recuperarse de su adicción.

En los citados programas, pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo."

ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias a fin de ordenar el texto de la Ley 13.894 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil doce.